

**DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
CUYA COMERCIALIZACIÓN SE HA VUELTO
INVIABLE; Y FORMA DE ACREDITAR LA
DESTRUCCION NO VOLUNTARIA.**

SANTIAGO, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021.-

RESOLUCIÓN EX. SII Nº 125.-

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 4º bis y 7º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 7, de 1980 del Ministerio de Hacienda; lo establecido en el artículo 6, letra A), Nº 1 y 21 Código Tributario, contenido en el Decreto Ley Nº 830, de 1974; lo dispuesto en los artículos 21, 31 Nº 3 y 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 824, de 1974; lo dispuesto en el artículo 8 letra d), 23 y 79 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios contenida en el Decreto Ley Nº 825, de 1974; lo dispuesto en la Resolución Exenta SII Nº 151 de 2018; y lo establecido en la Circulares Nº 3 de 1992, Nº 60 de 2018 y Nº 53 de 2020.

CONSIDERANDO:

1º Que, el Nº 1, de la letra A), del inciso segundo del artículo 6º del Código Tributario como asimismo la letra b), del artículo 7º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan al Director del Servicio de Impuestos Internos para fijar normas e impartir instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2º Que, el párrafo cuarto, del Nº 3, del artículo 31 de la Ley sobre Impuestos a la Renta (LIR) prescribe que, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 20.920 que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, no se aceptará como gasto y se afectará con el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21, la destrucción voluntaria de materias primas, insumos o bienes procesados o terminados que puedan ser entregados gratuitamente en los términos de los párrafos anteriores.

3º Que, la Circular Nº 53 de 2020 instruyó que, para promover la entrega de gratuita de materias primas, insumos o bienes procesados o terminados a que se refiere la Ley Nº 20.920 en igualdad de condiciones frente a su destrucción voluntaria, es necesario que la entrega gratuita sea realizable, sin imponer una carga mayor que afecte el negocio ni incurrir en costos sustancialmente diferentes a los que impondría su destrucción.

Para ello este Servicio, mediante resolución, regulará los criterios para aplicar los párrafos segundo a cuarto del Nº 3 del artículo 31 de la LIR, considerando variables tales como tamaño del contribuyente, tipo de productos, responsabilidad asociada, ubicación geográfica del contribuyente y de las instituciones sin fines de lucro beneficiarias, costes asociados, etc.

4º Que, el Oficio Nº 2630 del 2020, en lo pertinente, interpretó que se sanciona con el impuesto único del artículo 21 de la LIR la destrucción voluntaria de los alimentos destinados al consumo humano cuando dichos alimentos califiquen como materias primas, insumos o bienes procesados o terminados conforme a la Ley Nº 20.920.

5º Que, el inciso primero del artículo 21 de la LIR establece que las sociedades anónimas, los contribuyentes del Nº 1 del artículo 58, los empresarios individuales, las comunidades y las sociedades de personas que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65 Nº 1 y 69 de dicha ley, un impuesto único de 40%, el cual no tendrá el carácter de impuesto de categoría.

6º Que, el artículo 68 de la LIR establece que los contribuyentes del Nº 3, de la letra D), del artículo 14 de la LIR no obstante llevar contabilidad simplificada les aplicará lo establecido en el artículo 21, lo que excluye a los contribuyentes del Nº 8, de la referida letra D), del artículo 14 de la LIR.

7º Que, conforme lo anterior, corresponde precisar y establecer bajo qué circunstancias la destrucción de alimentos destinados al consumo humano – cuando califiquen como materias primas, insumos o bienes procesados o terminados de la Ley Nº 20.920 – quedaría afecta a tributación con el impuesto único de 40% del artículo 21 de la LIR, y por el contrario, cuando califica como una destrucción no voluntaria, no gravada por tanto con el referido impuesto único y la forma de acreditar dicha destrucción no voluntaria.

SE RESUELVE:

1° La destrucción voluntaria de alimentos para el consumo humano que sean expendidos en establecimientos abiertos al público¹, cuya comercialización se ha vuelto inviable, pero conserven sus condiciones para consumo humano en forma segura, se sancionará con el impuesto único del artículo 21 de la LIR.

Para los efectos de la presente resolución, se entienden por alimentos para el consumo humano los “productos alimenticios” definidos como cualquier sustancia o mezclas de sustancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los ingredientes y aditivos de dichas sustancias².

2° Los alimentos para el consumo humano, no obstante conservar sus condiciones para el consumo en forma segura se entienden, para estos efectos, comercialmente inviables en las siguientes situaciones, tales como:

- a) Proximidad de su fecha de vencimiento o expiración.
- b) Desperfectos o fallas en la fabricación, manipulación o transporte. Lo anterior puede deberse a que el etiquetado, rotulación, empaque, envoltorio o envase del insumo o producto, presenta algún defecto o una falla menor en su presentación, que no incide en una abertura o desgarro del envase interno (aquel en contacto directo con el producto alimenticio) ni en una alteración de la calidad o de la inocuidad del producto.
- c) Modificaciones sustantivas en las líneas de comercialización que conlleven la decisión de eliminar tales bienes del mercado.

3° Los alimentos para el consumo humano cuya comercialización se ha vuelto inviable que sean destruidos en forma no voluntaria, no será sancionada con el impuesto único del artículo 21 de la LIR.

Para estos efectos, las siguientes situaciones configuran casos de destrucción no voluntaria de alimentos:

- a) Falta de inocuidad de los alimentos (para personas o animales) debido a su expiración, vencimiento, descomposición, putrefacción, deterioro, contaminación u otra causa que conlleve un riesgo para la salud o genere una responsabilidad para el contribuyente que los destruye.
- b) Ausencia de instituciones sin fines de lucro distribuidoras y/o receptoras de bienes cuya comercialización se ha vuelto inviable, debidamente registradas ante el Servicio de Impuestos Internos, domiciliadas y que operen en la misma comuna o en las comunas contiguas a aquella en la que se emplaza el local o el establecimiento del contribuyente en el cual se encuentran ubicados los insumos o bienes destruidos. En el caso de comunas contiguas, se considera la ausencia de instituciones sin fines de lucro cuando tales se encuentran domiciliadas a más de 50 km. de distancia del límite de la comuna en la cual se emplaza el local o establecimiento.
- c) Falta de concurrencia de la institución sin fines de lucro distribuidora y/o receptora de insumos o bienes cuya comercialización se ha vuelto inviable, debidamente registradas ante el Servicio de Impuestos Internos, en el día y hora acordado con el contribuyente, para el retiro de los insumos y/o bienes que fueron puestos a su disposición para su entrega gratuita.

Para estos efectos, el contribuyente satisface la obligación de poner los insumos y/o bienes a disposición de la institución sin fines de lucro distribuidora y/o receptora cuando los referidos insumos y/o bienes han sido dispuestos para su retiro, y así conste a través de cualquier medio electrónico (correo electrónico que dé cuenta del uso de alguna aplicación para estos fines, por ejemplo) o constancia entre la receptora y el establecimiento, en las dependencias que el propio contribuyente haya indicado, pudiendo ser la trastienda del local o del establecimiento de venta al público o en otro recinto de acopio que administre el contribuyente.

- d) Costos substanciales asociados a la entrega gratuita. Para estos efectos, se entenderá que el costo es substancialmente superior cuando el costo que involucre efectuar la entrega gratuita exceda en un 25% cualquiera de los siguientes parámetros:
 - (i) El costo que implica la destrucción de los insumos y/o bienes;
 - (ii) El valor de costo de los bienes destruidos.

¹ Salvo que por decreto supremo del Presidente de la República se declare estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública esté impedido de atender.

² Artículo 2° del Reglamento Sanitario de los Alimentos contenido en el Decreto N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud.

Por su parte, se considerará que integra el costo de la entrega gratuita, el costo de traslado o transporte desde el local o establecimiento en el que se encuentran los insumos y/o bienes hacia el lugar dispuesto por el contribuyente para el retiro por la institución sin fines de lucro; el valor de los seguros involucrados que aseguren dichos insumos y/o bienes durante los días previos a la entrega gratuita; la mano de obra para el transporte y traslado de los insumos y/o bienes al lugar de su entrega gratuita, así como cualquier otro insumo requerido para poner los bienes a disposición de la institución sin fines de lucro.

- d) Otra circunstancia no indicada previamente calificada por este Servicio, de oficio o a petición de parte, mediante resolución.

La concurrencia de las causales de destrucción no voluntaria deberá ser debidamente acreditada por el contribuyente en la instancia de fiscalización correspondiente, a través de la medida de control que se indica en el resolutivo cuarto siguiente.

Asimismo, los costos asociados a la causal del literal d), deberán acreditarse mediante los medios de prueba legales, en las instancias de fiscalización correspondiente.

4° Con el fin de acreditar que se ha verificado una destrucción no voluntaria de alimentos para el consumo humano cuya comercialización se ha vuelto inviable, los contribuyentes deberán controlar separadamente el detalle de los insumos y/o bienes destruidos, considerando al menos lo señalado en el Anexo de la presente resolución, de la que forma parte integrante. Dicho mecanismo de control deberá ser llevado electrónicamente y encontrarse a disposición de este Servicio cuando así se requiera.

No será necesario dar el aviso que indica la Circular N° 3 de 1992, en el caso de una destrucción no voluntaria de productos alimenticios que sea acreditada mediante el mecanismo que se indica. A su vez, la destrucción no voluntaria debe ser registrada en la contabilidad del contribuyente en la fecha en que se produjo, como asimismo en los sistemas de inventario permanente que lleve el contribuyente.

5° El retiro efectuado desde las dependencias del contribuyente por el proveedor o importador de los insumos y/o bienes, o la destrucción de los mismos en dependencias del contribuyente, debido a un acuerdo comercial suscrito entre dicho proveedor o importador y el contribuyente, no constituirá una destrucción voluntaria.

6° El castigo, o el reconocimiento como gasto necesario para producir la renta del costo tributario de los productos que se señalan, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, no tiene incidencia en el derecho al crédito fiscal por el IVA soportado, pudiendo ser utilizado por la empresa elaboradora, importadora, comercializadora y distribuidora en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 23 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) y de su respectivo reglamento. Asimismo, los insumos y/o bienes destruidos en forma no voluntaria, no se considerarán retiros ni faltantes de inventario para los efectos de lo dispuesto por la letra d), del artículo 8°, de la LIVS.

7° La destrucción de alimentos para el consumo humano cuya comercialización se ha vuelto inviable, debidamente acreditada conforme a lo indicado en el resolutivo cuarto y en el anexo, será considerada una destrucción no voluntaria.

8° Lo instruido en la presente resolución será aplicable a los contribuyentes que tributen de acuerdo a la letra A) y letra D) N° 3 del artículo 14 de la LIR.

9° La omisión de llevar el mecanismo de control indicado en el resolutivo cuarto o su mantención en forma incompleta o errónea, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.

10° La presente resolución comenzará a regir el 01 de marzo de 2022, sin perjuicio de que los contribuyentes indicados en el resolutivo 8° puedan acogerse anticipadamente de manera voluntaria a sus instrucciones.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTOR

Anexo. Registro de Destrucción no Voluntaria.

CSM/CGG/OEG/ALSR
DISTRIBUCIÓN:
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.

ANEXO N° 1

Menciones Mínimas de Mecanismo de Control de Destrucción No Voluntaria

- 1.- Descripción de los bienes destruidos, incluyendo su género, marca comercial, denominación o nombre de fantasía. Debe indicarse la cantidad de unidades destruidas, incluyendo la unidad de medida (kilogramos, quintales, metros cúbicos, etc.), formato (packs o unidades sueltas), cantidad de elementos comprendidos en cada unidad o paquete destruido.
- 2.- Fecha de expiración o vencimiento del producto destruido (si aplica).
- 3.- Valor unitario por cada producto destruido (precio de costo, excluyendo el IVA)
- 4.- Identificación de la causa de destrucción no voluntaria.
- 5.- En el caso que no haya sido retirada por la institución sin fines de lucro, ella debe individualizarse con indicación del RUT, nombre o razón social, domicilio y fecha en que fue acordada de entrega gratuita.
- 6.- En caso de que la entrega gratuita imponga un costo excesivo, indicar el costo de destrucción unitario por cada producto que fue destruido; costo, promedio por cada producto destruido, de traslado desde el lugar en el que se encontraban ubicados al incurrir en alguna de la causales de destrucción voluntaria del resolutivo 4° al lugar de destrucción; el costo promedio de traslado desde el lugar en que se encontraba el producto al incurrir en alguna de la causales de destrucción voluntaria del resolutivo 4° al lugar de entrega gratuita; costo promedio por cada producto destruido de almacenaje en el lugar de destrucción y en el lugar de entrega gratuita, según corresponda.
- 7.- Insumos y/o bienes que fueron retirados por su proveedor o importador, o destruidos en las dependencias del contribuyente, en virtud de un acuerdo comercial suscrito con dicho proveedor. Deben describirse los bienes retirados, incluyendo su género, marca comercial, denominación o nombre de fantasía. Indicarse la cantidad de unidades destruidas, incluyendo la unidad de medida (kilogramos, quintales, metros cúbicos, etc.), formato (packs o unidades sueltas), cantidad de elementos comprendidos en cada unidad o paquete destruido.